

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-05-0027-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0093/2023, del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

"EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0093/2023

Expediente núm. TSE-05-0027-2023, relativo a la acción de amparo incoada por el ciudadano Carlos Ortiz Severino contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha cuatro (4) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, cuya motivación quedó a cargo del Magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo:

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha cuatro (04) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), este colegiado fue apoderado de la acción de amparo incoada por el ciudadano Carlos Ortiz Severino contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), en cuya parte petitoria se enunciaron las siguientes conclusiones:

"DE MANERA PRELIMINAR

PRIMERO: DECLARAR de urgencia el conocimiento de la presente ACCION DE AMPARO, en observancia de los principios de economía procesal y tutela judicial efectiva, ASI COMO DEL AMPARO EN VIOLACIONES DE ORDEN CONSTITUCIONALES, EN CONSECUENCIA:

SEGUNDO: DICTAR auto fijando día y hora para conocimiento de la presente ACCION DE AMPARO en solicitud de protección de los derechos fundamentales conculcados al accionante, CARLOS ORTIZ SEVERINO, al excluirlo como pre candidato ganador al cargo de elección Popular de Candidado a



Alcalde por el Municipio Santo Domingo Norte de Cara a las Elecciones Generales del año 2024, excluyéndolo de las mediciones realizadas por las firmas encuestadoras contratadas por la COMISION NACIONAL DE ELECCIONES INTERNAS (CNEI) y el PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM); sin siquiera presentarle el resultado de dichas mediciones conforme fue establecido por dicha comisión y sin que hasta el momento se tenga idea de cuales son dichas mediciones en el Municipio Santo Domingo Norte, ni cuál fue la posición alcanzada por cada participante, en franca violación al Derecho a la Información, Derecho de ser elegible (sufragio pasivo), Derecho a la Dignidad Humana, Derecho a la Igualdad, Derecho a la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso, tutelados en nuestra Carta Magna en los artículos 49.1,22.1,38, 39, 68 y 39.

DE MANERA PRINCIPAL

TERCERO: DECLARAR la ADMISIBILIDAD de la presente acción constitucional de amparo por estar conforme con las disposiciones de la Ley 137-11 orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y en consecuencia declarar la vulneración de los derechos fundamentales al accionante CARLOS ORTIZ SEVERINO, tutelados en los artículos 49.1, 22.1, 38, 39, 68 y 39, y en consecuencia ORDENAR al PARTIDO DE REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM), a la COMISION NACIONAL DE ELECCIONES INTERNAS (CNEI) entregar al accionante Carlos Ortiz Severino LOS SOBRES CONTENIENDO los estudios de mediciones (encuestas) (INCLUYENDO LAS FICHAS TECNICAS UTILIZADAS) (LA CANDIDAD DE MUESTRAS) realizadas por las tres (3) firmas encuestadoras correspondiente a los niveles de elección de ALCALDE por el Municipio Santo Domingo Norte, conforme Resolución 041 de fecha once (11) de julio del año dos mil veintitrés (2023) dictada por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) contentiva del Procedimiento para Aplicación de la Modalidad de Encuestas en los Procesos Internos para la Escogencia de Candidaturas a Cargos de Elección Popular para las Elecciones Generales Ordinarias del año 2024.- Asimismo aplicando CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD este Honorable Tribunal DECLARE INAPLICABLE el artículo 9 de la referida resolución 041 de fecha once (11) de julio del año 2023 dictada por la CNEI la cual expresa de forma inconstitucional lo siguiente: Art 9. Resultados. Los resultados de las encuestas serán entregados por las firmas encuestadoras sólo a la Comisión Nacional de Elecciones Internas en sobres lacrados por demarcación y nivel de elección, quien decidirá qué mecanismo utilizará para dar a conocer los resultados a los precandidatos, no pudiendo precandidato alguno exigir la entrega de esta. Por ser éste artículo totalmente INCONSTITUCIONAL por lo que debe ser DECLARADO INAPLICABLE en el caso concreto del pre-candidato a Alcalde CARLOS ORTIZ SEVERINO.-

CUARTO: DECLARAR la SUSPENSION DE LA PROCLAMACION de GANADORES en el nivel de Alcalde por el Municipio Santo Domingo Norte por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) de cara a las Elecciones Generales del año 2024 hasta tanto se le de cumplimiento a la presente decisión o hasta tanto sean TRANSPARENTADOS los resultados de las firmas encuestadoras hasta ahora TOTALMENTE DESCONOCIDOS para GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO Y LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA y el respeto de los derechos constitucionales de los pre-candidatos del Partido Revolucionario Moderno (PRM), incluyendo al hoy accionante CARLOS ORTIZ SEVERINO o EN SU DEFECTO ORDENAR LA REALIZACION DE NUEVAS MEDICIONES PARA GARANTIZAR LA TRANSPARENCIA Y LA DEMOCRACIA PARTICIPATIVA DE TODOS LOS ASPIRANTES.-



QUINTO: Disponer de cualquier otra medida que garantice la supremacía constitucional en favor del accionante.

SEXTO: Compensar las costas de oficio."

(sic)

- 1.2. A raíz de lo anterior, el cuatro (04) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal Superior Electoral, emitió el Auto de fijación de audiencia núm. TSE-177-2023, mediante el cual se fijó audiencia para el viernes diez (10) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.) y ordenó a la parte accionante a que emplazara al Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), para la indicada audiencia.
- 1.3. A la audiencia pública celebrada por este Tribunal en fecha diez (10) del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023), compareció el licenciado Carlos Manuel Mesa conjuntamente con el licenciado Hamilton Dionisio Batista, en nombre y representación de la parte accionante Carlos Ortiz Severino, quien solicitó que se aplace a fin de estos emplazar debidamente a la parte accionada; por lo que, fue dispuesto, mediante sentencia in voce, lo siguiente:

PRIMERO: El Tribunal aplaza el presente proceso a los fines de que la accionante haga el debido emplazamiento a las partes accionadas.

SEGUNDO: FIJA la próxima audiencia para el viernes diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las tres horas de la tarde (03:00 p.m.)

1.4. A la referida audiencia asistió el licenciado Hamilton Dionisio Batista conjuntamente con el licenciado Carlos Manuel Mesa, en nombre y representación de la parte accionante Carlos Ortiz Severino, parte accionante, quienes acto seguido procedieron a comunicar al Tribunal lo siguiente:

Decidimos venir al tribunal, no emplazamos, porque nuestra parte decidió desistir porque nuestras pretensiones fueron satisfechas, le solicitamos a este honorable tribunal archivar la siguiente acción de amparo.

1.5. En esas atenciones, el Tribunal dictó la siguiente sentencia in voce:

Primero: El Tribunal libra acta a la parte accionante de su desistimiento y ordena el archivo de las actuaciones del proceso.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

2. Sobre el desistimiento



- 2.1. En ocasión de la presente acción de amparo interpuesta por el señor Carlos Ortiz Severino, en la que figura como partes instanciadas el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), este Tribunal celebró dos (2) audiencias, sin la última celebrada en fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). En la indicada audiencia, la parte accionante de manera *in voce*, a través de sus abogados apoderados, licenciado Hamilton Dionisio Batista conjuntamente con el licenciado Carlos Manuel Mesa, planteó el desistimiento de la acción de amparo de marras. En ese mismo sentido, los representantes legales de las demás partes no estuvieron presentes al no haber sido convocadas.
- 2.2. Al respecto, la parte accionante expresó en la audiencia pública celebrada en la fecha antes mencionada, lo siguiente: "nuestra parte decidió desistir porque nuestras pretensiones fueron satisfechas" (sic). De lo anterior, se deduce la voluntad inequívoca y libre de la parte que acciona de dejar sin efecto su acción y concluir con el litigio, lo que manifiesta su falta de interés en cuanto a la valoración de esta acción de amparo.
- 2.3. Establecido la anterior, resulta necesario recordar que el Reglamento de Procedimientos Contencioso Electorales en el párrafo III del artículo 27 dispone que el desistimiento es el derecho que reviste a la parte accionante o a sus representantes de desistir o renunciar a continuar con el proceso iniciado ante el Tribunal Superior Electoral, pudiendo ejercer esta acción procesal mediante una instancia debidamente motivada o mediante conclusiones *in voce*, como ha ocurrido en el caso que nos ocupa.
- 2.4. El desistimiento es uno de los medios de que disponen las partes para concluir un litigio, en la medida en que implica "la descontinuación de la demanda o la acción, aunque no necesariamente la renuncia del derecho"; es igualmente necesario señalar, por ese mismo motivo, que el desistimiento es la solución procesal aplicable en aquellos supuestos en que una de las partes decide dejar sin efecto una acción o actuación realizada por ella en el curso de un proceso, o como iniciación del mismo.
- 2.5. Sobre la factibilidad de aplicar el desistimiento en materia electoral, el Tribunal Constitucional dominicano ha juzgado —lo cual comparte y aplica plenamente este foro— que "la aplicación del desistimiento en materia electoral es practicable en tanto opere como renuncia pura y simple de la demanda, en consonancia con el principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales". A esto agregó dicho colegiado que, desde el principio, el desistimiento ha sido concebido, en esencia, "como una figura del derecho común aplicable supletoriamente a los procedimientos constitucionales, por lo que nada se opone a que pueda ser aplicada también a los procesos en materia electoral".

¹ Tribunal Constitucional, sentencia TC/0006/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), p. 24.

² Ídem



- 2.6. En definitiva, en el presente caso, el desistimiento presentado por la parte accionante en audiencia pública a través de sus representantes, cumple con los estándares para que sea admitido como válido. En consecuencia, procede librar acta del desistimiento promovido por el ciudadano Carlos Ortiz Severino, respecto a la instancia abierta ante este Tribunal.
- 2.7. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; y el Reglamento de Procedimientos Contencioso Electoral, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: LIBRA ACTA del desistimiento formulado en audiencia por la parte accionante, el señor el señor Carlos Ortiz Severino, por intermedio de sus abogados apoderados, licenciados Hamilton Dionisio Batista y Carlos Manuel Mesa, con relación a la acción de amparo, depositada en la Secretaria General de este colegiado en fecha cuatro (04) de noviembre de dos mil veintitrés (2023); en consecuencia, ACOGE dicho desistimiento y ORDENA el archivo definitivo del expediente Núm. TSE-05-0027-2023.

SEGUNDO: DECLARA las costas de oficio.

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración."

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general. La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de cinco (5) páginas, cuatro (4) escritas por ambos lados y la última un solo de un lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veinte (20) del mes febrero del año dos mil veinticuatro (2024), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña Secretario General

RDCU/aync